

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasan á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado á domicilio.

No se insertaran los anuncios particulares, sin previa autorizacion del Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina, nuestra Señora (Q. D. G.) en su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### DISCURSO LEÍDO

#### POR S. M. LA REINA EN EL

#### ACTO SOLEMNE DE ABRIR LAS CORTES DEL REINO EN 1.º DE DICIEMBRE DE 1858.

SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS:

Vengo con íntimo placer á inaugurar vuestras tareas. Rodeada por los Representantes de la Nación que en todos tiempos Me han dado señaladas muestras de afecto y lealtad, se fortifica en Mí la esperanza de que á la sombra del Trono disfrutará tranquilamente España las ventajas del régimen constitucional, y alcanzará el antiguo poder á que la elevaron el valor y la ciencia de sus hijos, su religiosa piedad y la prudente dirección de sus Monarcas.

Visitando este verano diferentes provincias de la Monarquía he tenido ocasion de reconocer las necesidades de ellas, á la vez que sus progresos, debidos en gran parte á las reformas adoptadas con el concurso de las Cortes durante mi reinado. En todos los pueblos he recibido afectuosas pruebas del amor y respeto que los españoles han tenido siempre á sus Monarcas, y Me complazco en recordar sus entusiastas manifestaciones de adhesión á mi Real Persona. Mi Augusto Esposo y nuestros Hijos han sido objeto de iguales testimonios de leal-

tad, y solo siento que el Principe de Asturias no pueda por su tierna edad fijarlos indelebles en el corazón. Espero que referidos por Mí despertarán en él las virtudes de los esclarecidos Reyes que le precedieron, y que algun día corresponderá á mi cariño de madre, mirando con incansable celo por el bien y prosperidad de la Nación que la Providencia le tiene destinada.

El Soberano Pontifice continúa dándome distinguidas muestras de su benevolencia, y anhelando Yo terminar las dificultades creadas por vicisitudes de los tiempos, he comunicado instrucciones á mi Embajador en Roma para que concierte con la Santa Sede del modo mas ventajoso á los intereses de la Iglesia y del Estado, la solución de todas las cuestiones pendientes.

Tengo la satisfacción de anunciaros que nuestras relaciones con las Potencias amigas son actualmente las mas cordiales y sinceras.

He adoptado todos los medios compatibles con la dignidad nacional para evitar que llegue á turbarse la paz entre dos países unidos por vínculos fraternales; pero si contra mis deseos y esperanzas no se obtiene de las negociaciones pacíficas pronto resultado, emplearé los recursos ya preparados para apoyar mis reclamaciones con tanto vigor y energia como fué mi moderación y templanza en el largo periodo de las contestaciones suscitadas con el Gobierno de Méjico.

Algunos buques de la escuadra reunida en la Habana han salido ya para situarse en el rio de Tampico y en las aguas de la Isla de los Sacrificios, con el fin de proteger los intereses y la vida de mis súbditos.

El Rey de Marruecos ha reconocido, como no lo habia hecho hasta el dia, un principio consignado en sus tratados con España, conviniendo por consecuencia en la indemnización del buque apresado por los moros del Riff hace mas de dos años.

Confío que seguirá haciendo igual justicia á mis reclamaciones, y que no tendré necesidad de recurrir á la fuerza para hacer respetar el pabellón español, y evitar que se repitan los excesos que contra nuestras plazas y contra nuestros buques mercantes han cometido los rifeños en distintas épocas.

Los atentados de que fueron víctimas nuestros misioneros en el Asia Me han obligado á enviar, en unión con el Emperador de los franceses, una expedicion militar á Conchinchina. Las tropas de mar y tierra corresponden, si la ocasion se presenta, á sus tradiciones y á la memoria de las hazañas con que el soldado español se distinguió siempre en defensa de los intereses y del honor de su patria y de sus Reyes.

El Ejército, que con acreditado valor y disciplina constantemente ha prestado tan eminentes servicios, se hace cada dia mas acreedor á mi Real benevolencia y á la gratitud de la Nación, lo mismo que la Marina, cuyos adelantos Me han llenado de completa satisfacción al visitar uno de nuestros principales establecimientos marítimos.

El estado de las provincias de Ultramar continúa siendo el mas floreciente; las reformas introducidas en su administracion, cuya mejora procura mi Gobierno con particular solícitud, dan y seguirán dando en mayor escala los grandes resultados que de ellas debia prometerse la Nación. Y Me plazco en manifestaros que se han adoptado medidas eficaces para que las abandonadas posesiones del golfo de Guinea alcancen el grado de importancia comercial que están llamadas á tener por su posicion geográfica.

Deseando mi Gobierno restablecer el riguroso y general cumplimiento de las leyes, ha levantado el estado de sitio en todas las provincias, sin que por esto se haya alterado la profunda paz que el país disfruta. Una política

previsora que mejore lo presente sin destruirlo, que procure el progreso seguro, aunque lento, en todos los ramos de la Gobernación del Estado, conciliará al fin los ánimos de los españoles y hará posible su concurso para afirmar la prosperidad de la Nación y la práctica sincera del régimen constitucional.

Mi Gobierno os presentará diferentes proyectos de ley encaminados á realizar estos pensamientos. El país desea hace tiempo una ley de Imprenta que permita, bajo la proteccion del jurado la libre discusion de los intereses públicos y de los actos de los Ministros; pero que mantenga ilesos los derechos y las prerogativas del Trono, las facultades de las Cortes, la Religion Católica y la honra de los ciudadanos.

Tambien es necesario introducir en las leyes de Ayuntamientos y de Diputaciones provinciales mejoras que faciliten la intervencion de los pueblos en sus intereses inmediatos sin embarazar la accion del Gobierno, y que les doten de los recursos indispensables para atender á sus necesidades, sin dificultar la cobranza de las contribuciones y rentas del Tesoro. Complemento de estas mejoras serán las leyes del Consejo de Estado, Consejos provinciales y Gobiernos de provincia, que tambien se someterán á vuestro examen, todo con el fin de ordenar la Administracion, hacer su accion mas expedita, y dar á los intereses públicos y particulares mas seguridad de acierto y de justicia.

Inmediatamente se os presentarán los presupuestos del Estado para el año próximo. Sin nuevas cargas para los pueblos, las contribuciones y rentas públicas bastarán á cubrir las atenciones ordinarias de todos los ramos de la Administracion. Otras necesidades, á que aquellas no alcanzan, exigen recursos especiales que mi Gobierno os propondrá, y realizando con un plan general de fomento y mejora, serán atendidas como requiere su im-

portancia, la reparacion de los templos, las obras públicas, el material de Guerra y Marina y los establecimientos penales y de beneficencia.

Continuando la enajenacion, acordada por leyes anteriores, de los bienes de los pueblos y otras corporaciones civiles, se os propondrán en su interés nuevas bases para la redencion de los censos y para la mas segura y beneficiosa colocacion de los capitales de las ventas.

Una cosecha, si no abundante, mas feliz que en los últimos años, ha preparado la ocasion oportuna de establecer las reglas que han de regir sobre importacion de cereales, conciliando los intereses de la agricultura con los del comercio de un modo tal que asegure la subsistencia de las clases menesterosas. Las naciones que deben á la naturaleza un suelo tan fecundo como la España, no han de fiar el sustento de sus habitantes á las especulaciones eventuales del comercio, sino fomentar la produccion facilitando los riegos, y apartar los obstáculos que en el sistema de hipotecas, en los medios de crédito y en el régimen de acotamientos pueden oponerse á su desenvolvimiento y prosperidad. Oportunamente os serán presentados sobre cada una de estas materias, proyectos de ley conformes á los adelantos de la ciencia rural y económica y á las necesidades sociales.

El principal escollo en que siempre ha tropezado nuestra agricultura es la falta de comunicaciones interiores que nivelen la produccion y el consumo entre las diferentes provincias. Con el impulso que diversas empresas han logrado dar á la construccion de ferro-carriles, á favor de la tranquilidad que el pais disfruta y de los auxilios del Tesoro, se acerca el dia en que la Nacion entera gozará las inmensas ventajas de la mas acelerada comunicacion. El Gobierno os propondrá convenientes medidas que aseguren la terminacion de las líneas mas importantes para enlazar con ellas, en virtud de un sistema general de caminos ordinarios, todos los puntos productores del territorio, sin desatender por eso las demas obras necesarias para el fomento de la riqueza pública. Asimismo se someterán á vuestra aprobacion las leyes de Minas, de Sociedades mineras y de arreglo del Notariado, algunas de las cuales fueron ya objeto de la deliberacion de las Cortes en la pasada legislatura.

Muchos y graves son los asuntos de que habeis de ocuparos; pero ninguno supera vuestras fuerzas y patriotismo. Examinando con detencion, y atentos como siempre al bien público las leyes que se os presentarán; concurrendo á mi propósito de restablecer en el pueblo español la unidad de sentimientos, causa un dia de su grandeza y de su gloria. Dios bendecirá nuestros trabajos, y Yo obtendré lo que mas anhela mi corazon: la riqueza, el poder y la prosperidad de la Nacion Española.

En la Gaceta núm. 334 del martes 30 de Noviembre último se halla inserta la Real orden siguiente:

«Ministerio de la Gobernacion.—Gobierno.—Negociado 2.º—En 21 de Enero del año próximo pasado se dijo por este Ministerio á los Gobernadores de las provincias lo siguiente:

Para el mas exacto y formal cumplimiento de la Real orden circular de 11 de Mayo de 1853, reiterada en 22 de Febrero de 1855 y 16 de Diciembre próximo pasado, y á fin de que la Real Academia de la Historia pueda reconocer los documentos originales que necesite publicar sin que estos padezcan el menor extravío, S. M. se ha dignado ampliar aquella soberana resolucion con las aclaraciones y prescripciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos y demas funcionarios á quienes corresponde la observancia de la circular referida remitirán á disposicion de los Gobernadores de las provincias respectivas, y con las seguridades que estimen convenientes, los documentos que se conservan en los archivos relativos á los ordenamientos y cuadernos de Cortes, fueros y cartas-pueblas, á medida que se vayan pidiendo por la Real Academia de la Historia.

2.º Siempre que los Ayuntamientos ó los encargados de los archivos lo reclamen, se les expedirá por los Gobernadores el correspondiente resguardo de la entrega de los documentos, con expresiva descripcion de cada uno de ellos, en que se dé á conocer su naturaleza y clase, si es fuero ó carta-puebla, ordenamiento ó cuaderno de Cortes; su forma, si es original, testimonio ó copia simple; si se halla escrito en pergamino ó en papel, y por último, su estado de conservacion.

3.º Corresponde asimismo á los Gobernadores el disponer que dichos documentos se coloquen en paquetes bien dispuestos, y que, inventariados, se entreguen á los Administradores de Correos, para que estos los remitan á la Academia con certificado de oficio.

4.º La Real Academia de la Historia, inmediatamente que reciba los documentos, dará aviso á los Gobernadores, Administradores de Correos y Ayuntamientos remitentes, con inclusion del resguardo necesario, y señalando un breve plazo para la devolucion de los mismos.

5.º En la devolucion expresada se observará el mismo orden señalado para la remision.

6.º A fin de evitar dilaciones, la Academia podrá mantener correspondencia directa con las Autoridades y funcionarios referidos en lo concerniente al objeto de esta circular.

Y habiendo manifestado á este Ministerio dicha Real Academia que algunos Ayuntamientos han dejado de facilitarles los documentos que poseen de la naturaleza expresada, no obstante sus repetidas reclamaciones, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer que vele V. . . con la mayor eficacia por

el debido cumplimiento de las disposiciones que quedan citadas.

De orden de S. M. lo digo á V. . . para su inteligencia y publicacion en el Boletin oficial de esa provincia. Dios guarde á V. . . muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de . . .

Todo lo cual he acordado publicar por medio de este periódico oficial para los efectos oportunos y el mas exacto cumplimiento de parte de las Autoridades á quienes corresponda su observancia.

Guadalajara 2 de Diciembre de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

Negociado 3.º—Ayuntamientos.

Se amplía el término para presentar las solicitudes á la vacante de la Secretaria del Ayuntamiento de la villa de Brihuega, hasta el dia 9 de Enero próximo, quedando por consiguiente sin efecto lo dispuesto en el anuncio que se publicó en el Boletin oficial núm. 140, correspondiente al dia 22 del corriente.

Guadalajara 28 de Noviembre de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Huelva al Juez de Hacienda de dicha provincia para procesar á D. Manuel Toro, Alcalde que fué de San Juan del Puerto, por abusos cometidos en la recaudacion de contribuciones, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion pedida por el Juez de Hacienda de Huelva para procesar á D. Manuel Toro, Alcalde que fué de la villa de San Juan del Puerto, por abusos cometidos en la recaudacion de contribuciones.

Resulta de los antecedentes:

Que habiendo dirigido los Concejales de dicho pueblo una queja al Gobernador sobre la conducta observada por D. Manuel de Toro, dispuso se girase una visita administrativa, para la cual comisionó á un Oficial del Gobierno de provincia:

Que formado por éste el oportuno expediente, se vió que comparada la cantidad entregada por el Alcalde de la contribucion industrial correspondiente al primer semestre y la que dió en lista para cobrar á un ejecutor con el cargo total, segun repartimiento, resultaba contra aquel un alcance de 625 rs. 25 céntimos, parte de cuya cantidad procedía de haber dado el descubierto al ejecutor partidas que habia cobrado, segun aparece de las listas cobratorias presentadas por el Alcalde, notándose ademas que no constan en ellas varios contribuyentes que figuran en el reparto original:

Que el Alcalde manifestó primero habia tomado algunas cantidades del fondo de contribuciones para cubrir las atenciones de las nodrizas que criaban

expósitos; cuya declaracion rectificó despues, diciendo que lo que se habia necesitado por esta obligacion lo habia satisfecho de su peculio, sin perjuicio de reintegrarse despues de los fondos municipales:

Que habiéndose prevenido á dicho funcionario pagase la expresada cantidad, pena de embargo de bienes, expuso en su defensa que si se habia incluido alguna partida cobrada en la segunda lista, habia sido por equivocacion; pero que estaba pronto á subsanar cualquier error que hubiese, advirtiendo que en prueba de su buena fe en este asunto habia puesto al pié de la lista entregada al ejecutor la nota de haber cobrado á cuenta 200 rs.:

Que asimismo el Comisionado, examinando las cuentas de la contribucion territorial, cobrada tambien por el Alcalde, encontró un alcance contra este de 513 rs. 20 céntos, por no figurar en lista algunos recibos, y otros representar más cantidad que la que aparecia en aquellas:

Que el Gobernador pasó los antecedentes al Juez del partido para que procediera á lo que hubiera lugar contra D. Manuel de Toro:

Que formada la sumaria, oido el Promotor fiscal, pidió el Juez autorizacion para proceder, que le fué negada por el Gobernador, oidos el interesado y el Consejo provincial, fundándose en que no existen los cargos de malversacion de fondos que se dirigen contra el Alcalde, en vista de otros descargos dados por este:

Visto el cap. 14, libro 2.º, título 8.º del Código penal, que trata de la malversacion de caudales públicos:

Considerando que remitido el expediente por el Gobernador al Juez de primera instancia del partido para que procediese á lo que hubiera lugar contra el Alcalde D. Manuel de Toro, implícitamente se entiende concedida la autorizacion para procesarle, segun la jurisprudencia establecida, y por otra parte, una vez autorizado el Juez para procesar á un funcionario público, no pueden los Gobernadores retirar la autorizacion;

Opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. que es innecesaria la autorizacion que se ha solicitado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1858.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Supremo Tribunal de Justicia.—En la villa y corte de Madrid, á 25 de Noviembre de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capital, nia general de Cataluña y el de primera instancia del distrito de San Beltran de la ciudad de Barcelona, acerca del conocimiento de las actuaciones instruidas á solicitud de D. Francisco Pujgollers contra D. Ramon Carbonell sobre pago de 526 duros y 5 rs.:

Resultando que, celebrado por las partes juicio de conciliacion en 31 de Julio de 1855 ante el Alcalde de aque-

lla ciudad, ofreció Carbonell pagar á Puigdollers en el término de tres meses la cantidad de 526 duros y 5 rs. que le reclamaba, lo cual fué aceptado por el actor:

Resultando que en 19 de Junio de 1856 acudió Puigdollers al Juzgado de primera instancia solicitando el embargo de bienes del deudor para el pago de la expresada cantidad, sus intereses y costas, á lo que se accedió, procediéndose en su virtud al embargo de varios bienes muebles y una pieza de tierra.

Resultando que, continuadas las diligencias sin oposicion alguna por parte de Carbonell, á pesar de varias notificaciones que se le hicieron, una de las cuales tuvo por objeto enterarle del nombramiento de perito que en su nombre se había hecho de oficio para la valoración de los bienes embargados, y cuando ya estaba anunciada la subasta, presentó Carbonell un escrito, al que acompañaba copia de dos Reales despachos, uno de Subteniente disperso en Barcelona, dado en 20 de Marzo de 1816, y otro expedido en 18 de Diciembre de 1856, concediéndole mejora de retiro como Capitan procedente de Cuerpos francos, solicitando que, con suspension de la subasta, se hiciese nueva valuacion de la finca, y se redujese la venta á solo lo necesario para el pago de la deuda y costas, expresando que lo hacia sin ánimo de próroga de jurisdiccion:

Resultando que denegada esta pretension, y señalado nuevo dia para la subasta, presentó Carbonell otro escrito reiterando igual protesta é interponiendo apelacion, que le fué admitida en un solo efecto para ante la Audiencia del territorio:

Resultando que á los cinco dias de admitida esta apelacion acudió Carbonell al Juzgado de la Capitanía general en solicitud de que se oficiase de inhibicion al Juzgado de primera instancia, anunciándole en otro caso la competencia, fundado para ello en que disfrutaba fuero militar, á cuyo fin presentó copia de los Reales despachos ya referidos:

Resultando que estimada esta pretension, y requerido á su virtud el Juzgado de primera instancia, resistió este la inhibicion, originándose de aqui la presente competencia:

Resultando, por último, que el Juzgado de la Capitanía general sostiene su derecho al conocimiento de las actuaciones de que se ha hecho mérito, apoyándose al efecto en que el fuero de Guerra de que disfrutaba Carbonell, como concedido á una clase, no puede renunciarse, y en que las gestiones de este ante el Juzgado de San Beltran no habian podido prorogar su jurisdiccion; y que, por el contrario, el Juzgado ordinario de primera instancia se apoya en lo dispuesto en el art. 218 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en la circunstancia de haber sido prorogada su jurisdiccion por los actos de Carbonell.

Vistos; siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Joaquin de Roncali:

Considerando que segun lo dispuesto en el artículo 218 de la ley de Enjuiciamiento civil, corresponde al Juez de primera instancia respectivo el cumpli-

miento y ejecucion de lo convenido en el acto de conciliacion, si su valor excediese de la cantidad designada para los juicios verbales:

Considerando que en el caso de que se trata en la presente competencia, los interesados se convinieron en el juicio de conciliacion, y que el valor de lo que en él se reclamaba excede de 600 rs.

Considerando que, si bien fué celebrado este juicio ántes de regir la ley vigente de Enjuiciamiento civil, no se pidió por el demandante la ejecucion de lo en él convenido hasta 19 de Junio de 1856, cuando ya estaba en observancia dicha ley:

Considerando que el convenio de las partes en el acto de la conciliacion constituye para las mismas una obligacion con la solemnidad especial que designa la ley, y que su cumplimiento debe subordinarse á las leyes de procedimientos que rijan al tiempo en que haya de ejecutarse:

Considerando que, con arreglo á lo que dispone el art. 201 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, ántes de promover un juicio debe intentarse la conciliacion ante el Juez de paz competente:

Considerando que no existen Jueces de paz fuera de la jurisdiccion ordinaria, y que por lo tanto corresponde necesariamente á esta jurisdiccion llevar á cumplimiento lo convenido en los actos de conciliacion;

Declaramos, que el conocimiento de estos autos corresponde al referido Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Y mediante haberse hecho varias notificaciones en estos autos por el Escribano D. Juan Tochs, sin llenar todos los requisitos legales, se le impone la multa de 200 rs., y otra igual al Escribano D. Pascual Sabater por el mismo defecto que aparece cometido en una notificacion por medio de cédula en las diligencias para el cumplimiento de una orden de este Tribunal Supremo.

Asi por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—José Maria de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario y Escribano de Cámara de S. M. Madrid 23 de Noviembre de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Noviembre de 1858, en los autos pendientes ante Nos en virtud de competencia suscitada por el Juez de primera instancia de la Catedral de Murcia al de igual clase de Orihuela, con motivo de la demanda propuesta ante el último por D. Francisco y Doña Concepcion Alzamora y Cañas en solicitud de que se les entregue el importe de unos legados:

Resultando que D. Francisco Guillot murió en la ciudad de Orihuela, de donde era vecino, y para cumplir su testamento, su viuda y heredera usufructuaria hizo allí inventario extrajudicial de los bienes, elevándolo á escritura pública:

Resultando que muerta dicha usufructuaria, los expresados D. Francisco y Doña Concepcion Alzamora y Cañas reclamaron extrajudicialmente de las herederas propietarias el pago de 1500 libras, importe de ciertos legados; y no habiéndose prestado aquellas á satisfacer mas que 500 que recibieron en Murcia, sin perjuicio de ejercitar su derecho respecto á las 1000 restantes, dedujeron demanda en el Juzgado de primera instancia de Orihuela contra las herederas de Guillot, que lo eran Doña Catalina Sedze de Luna, Doña María Josefa Sedze de Comendador y Doña Lorenza Moya, para que se las condenase al pago de las 1000 libras restantes:

Resultando que citados y emplazados en el Juzgado de Murcia D. Mariano Rostan, como marido de Doña Lorenza Moya, y Doña María Josefa Sedze, y no Doña Catalina Sedze, por corresponder el pueblo de su vecindad al Juzgado de Mula, acudieron aquellos al primero de dichos Juzgados, para que oficiase de inhibicion al de Orihuela, mediante á que la accion que se ejercitaba era personal, y debian ser ellos demandados en el lugar de su domicilio, á lo cual accedió el Juez de Murcia, fundado en los artículos 5.º, 406 y 407 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en la 48, título 9.º, Partida 6.º:

Resultando que el Juez de Orihuela se negó á inhibirse, calificando de mista la accion deducida ante él, y exponiendo que, hallándose en aquella ciudad la casa mortuoria era de eleccion del demandante ejercitar su derecho en aquel Juzgado ó en el del domicilio del demandado, con arreglo al art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, único que regia para este caso;

Y resultando, por último, que sustanciada la cuestion de competencia, han remitido los Jueces sus respectivas actuaciones á este Supremo Tribunal para su decision.

Vistas; siendo Ministro Ponente D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que el testador D. Francisco Guillot tenia su domicilio y murió en Orihuela, donde existe una importante parte de sus bienes: que allí se hizo el inventario de ellos, elevado á escritura pública, y se pagaron algunos legados, y que en aquella ciudad es donde, por consiguiente, radica su testamentaria, y donde deberia, con arreglo al artículo 410 de la ley de Enjuiciamiento civil, seguirse el juicio si se promoviese;

Y considerando que si para la sustanciacion de la demanda entablada hubiera de atenderse al domicilio de las herederas demandadas, como dos de estas están domiciliadas en Murcia y la otra en un pueblo del partido de Mula, se dividiría la continenencia de la causa, lo cual en buenos principios debe siempre evitarse:

Declaramos que el conocimiento de este pleito corresponde al Juzgado de primera instancia de Orihuela, al cual se remitan unas y otras actuaciones, sin hacerse condenacion de costas. Reintégrese el papel correspondiente en que debió extenderse, con arreglo al párrafo segundo, art. 25 del Real decreto de 8 de Agosto de 1854, la providencia dictada en 7 de Mayo del presente año por el Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Murcia, al cual se le encarga que cuide de la observancia del mismo Real decreto y disposiciones vigentes en la materia.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasen las oportunas copias certificadas para su publicacion en la Gaceta y su insercion en la Colección legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo. é Ilustrísimo Señor Don Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico

como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 23 de Noviembre de 1858.—José Catraveño.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Noviembre de 1858, en los autos de competencia entre los Jueces de primera instancia del partido de Carballino y del distrito de la Audiencia de esta corte sobre el conocimiento de la demanda propuesta ante éste por Doña Josefa Sabando, como heredera de su difunta nieta Doña Evarista Romero, que lo fué en parte de su tio D. Juan Pedro Romero, contra la testamentaria de éste, en reclamacion de lo que la resta percibir para igualarse con los demas coherederos:

Resultando que D. Juan Pedro Romero dejó nombrados albaceas testamentarios para que llevasen á efecto extrajudicialmente su última voluntad:

Resultando que los albaceas testamentarios, encargados de cumplirla, respecto á los bienes que poseia en la Mancha, se reunieron en Madrid, celebraron acuerdos para su ejecucion, reclamaron fondos, valiéndose para ello de la autoridad del Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, é hicieron distribucion de los mismos á buena cuenta entre los herederos del testador:

Resultando que uno de estos era la menor D.ª Evarista Romero, y que su curador don José Romero testamentario tambien, percibió en esta corte la parte que la correspondió:

Resultando que en poder del mismo y del otro testamentario D. Andrés Tavera quedó un sobrante para hacer frente á los gastos sucesivos de la testamentaria:

Resultando que Doña Josefa Sabando, como heredera de su nieta D.ª Evarista Romero que falleció en 19 de Febrero de 1856, ha percibido judicialmente en esta corte del testamentario D. Andrés Tavera la cantidad de 30.000 rs. á cuenta de la porcion correspondiente á aquella, restándole, segun asegura, para igualarse con los demás coherederos 34.500 rs.

Resultando que en reclamacion de esta suma dedujo demanda contra la testamentaria del D. Juan Pedro Romero ante el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, que había tomado conocimiento de ella en varios incidentes:

Resultando que citados y emplazados los testamentarios, entre ellos D. José Romero, solo este se ha opuesto á contestar la demanda, pretendiendo ante el Juez de primera instancia de Carballino se declarase competente para conocer de la referida demanda, retuviera el exhorto y oficiase de inhibicion al de esta corte, fundándose en que, siendo personal la accion deducida por pedirse una parte de los productos de los bienes de la testamentaria, debe ser demandado en el Juzgado de su domicilio:

Resultando que el Juez de esta corte, de conformidad con las pretensiones de la Doña Josefa Sabando y del testamentario D. Andrés Tavera, se ha negado á inhibirse, fundado en que dicha testamentaria radica en Madrid, aquí se han recaudado los fondos, se ha hecho su distribucion, y á su fuero se sometió el D. José Romero, por lo cual es el competente con arreglo al art. 4.º y párrafo tercero del 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto; siendo Ministro ponente D. Fernando Calderon Collantes:

Considerando que la testamentaria de que se trata y los varios incidentes á que ha dado lugar radican en el Juzgado del distrito de la Audiencia en esta corte por sumision tácita de los interesados, incluso el mismo D. José Romero, como se ha consignado en el tercero de los resultandos que anteceden, y que ante el mismo ha tenido ejecucion en gran parte la última voluntad del difunto D. Juan Pedro Romero:

Considerando que en virtud de esta sumision, y segun lo dispuesto en el art. 411 de la ley de Enjuiciamiento civil, es Juez competente el de esta capital para conocer de la demanda propuesta por D.ª Josefa Sabando como incidente de la testamentaria:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la precitada de-

manda corresponde al Juez del distrito de la Audiencia de esta corte, á quien se remitan todas las actuaciones para los efectos de derecho, y condenamos en las costas personalmente á D. José Romero:

Así por esta nuestra sentencia de la cual se pasarán copias certificadas para su insercion en la Gaceta y Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Sebastián González Nandín.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Ilmo. Sr. Don Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid, 23 de Noviembre de 1858.—José Calatrehuño.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Pajares.**  
Aprobado por la Excm. Diputación provincial el medio propuesto para cubrir el cupo de consumos para el año de 1859, se anuncia al público su arrendamiento con la venta exclusiva al por menor.  
La subasta tendrá lugar en los días 5 y 12 de Diciembre próximo, en las Salas consistoriales, del Ayuntamiento, desde las diez de la mañana en adelante, bajo el pliego de condiciones, que estará de manifiesto en el acto del remate.  
Pajares 27 de Noviembre de 1858.—El Alcalde, Gabino Pastor.—Por su mandado, Lucio Retuerta, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Galápagos.**  
Con la superior aprobacion de la Excelentísima Diputación provincial y Administración principal de Hacienda pública, se arriendan las especies de censuados para el año de 1859, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate, el cual tendrá lugar el primero y segundo domingo de Diciembre y hora de las diez de su mañana, en la Sala del mismo Ayuntamiento.  
Galápagos 29 de Noviembre de 1858.—D. O.—Antonio Calleja, Srto.

**PARTE NO OFICIAL.**  
**ANUNCIOS.**  
**AÑO XVII.**  
**LA MODA.**

**PERIODICO SEMANAL DE LITERATURA, COSTUMBES Y MODAS, DEDICADO AL BELLO SEXO.**  
Innecesario creemos hacer encomio alguno de una publicacion que cuenta diez y siete años de vida, y que ha logrado sobreponerse á todas las que de su clase vean la luz en el extranjero.  
Tan positivo es esto, que la celosa madre de familia que una vez se suscriba á La Moda no la deja nunca, pues en ella encuentra, al par de agradable entretenimiento, artículos y novelas de sana moral que le ayudan á fortalecer en el corazon de sus hijas las rectas ideas que son necesarias para que en su dia sean el espejo fiel de quien las ha educado.

Cada año de La Moda consta de un grueso volumen en 4.º mayor con mas de 800 páginas de lectura, en excelente papel francés.  
12 figurines iluminados, para vestidos de Señoras y Señoritas, con las últimas modas de Paris.  
4 dichos para Niños id. id.  
2 dichos para Caballeros id. id.  
12 dibujos de tapicería en colores para felpillas, lanas á sedas.  
4 dichos de Crochet, de gran tamaño.  
12 grandes patronos litografiados por ambos lados, con dibujos para cortes de vestidos, corsés, capotas, manteletas, esclavinas, cuellos, mangas, camisas de Señoras y Caballeros etc. etc.

1200 dibujos, poco mas ó menos, con letras, cifras, nombres, arabes, de las y azules, adórnos, etc. etc. 52 geroglíficos, y otra porcion de objetos que hacen sea una publicacion, á parte de su utilidad, también gráfica que sorprende á los que la conocen, pues es raro que de aquellos valores por sí solos más que el importe de la suscripcion de un mes.

Además, todo suscriptor tiene derecho á que se le inserten en las hojas de patronos los moldes de dibujos que solicita. Resultando que continuadas las ediciones que abonen un año anticipado se les regalará el acto 60 reales en libros. El precio de la suscripcion es de 9 reales vellón platis, y recomendamos á quien no conozca la publicacion se suscriba por un trimestre, seguros de que han de continuar en lo sucesivo. Se suscribe en esta ciudad, calle Mayor alta, núm. 8, Centro de suscripciones, donde se admiten en todos los periódicos políticos y literarios, obras de Historia y Geografía, Religión, Moral y Educacion, Ciencias y Artes, Novelas, Legislacion y Notariado, Medicina y Cirujía.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los recibos de talon á los precios siguientes:  
El millar, 24 rs.  
Quinientos, 12 id.  
Cuatrocientos, 10 id.  
Trescientos, 8 id.  
Doscientos, 6 1/2 id.  
Ciento, 5 id.  
Cincuenta, 3 id.  
Cada pliego, 4 mrs.  
En la librería de D. José Ruiz, calle Mayor, se halla de venta el Calendario para el año próximo de 1859.

**TINTAS DE COLORES PARA SELLOS.**  
Acaba de recibirse un gran surtido de botes de dicha tinta, los que se venden á los precios siguientes:  
Bote grande, 8 rs.  
Idem regular, 6  
Idem pequeño, 4.  
Su despacho plazuela de S. Esteban, esquina á la calle de Bardales, tienda de comestibles, y en la Imprenta de este periódico.

**IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS**  
Calle de S. Lázaro, núm. 21.

ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido los artículos de primera necesidad en los mercados de los partidos de esta provincia en la primera quincena del mes de la fecha, á saber:

PARTIDOS.	FANEGAS DE GRANOS.		SEMITILLAS.		CILDOS.		CARNES.							
	Puro.	Comun.	Centeno.	Cebada.	Avena.	Garbanzos.	Judias.	Arroz.	Acete.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.	Tocino.
Cogolindo.	40	34	25	28	20	32	27	32	49	10	30	1	1	1
Chineros.	42	37	26	27	12	34	30	36	24	8	38	2	2	2
Guadalajara.	48	37	28	27	17	39	26	33	9	21	72	2	2	2
Molina.	37	28	23	22	14	37	22	36	43	16	72	2	2	2
Pastrana.	30	20	28	26	16	44	22	35	48	14	64	2	2	2
Sigüenza.	37	25	22	25	17	36	22	38	38	22	60	2	2	2
Sacedón.	44	36	26	24	17	39	22	41	41	10	24	1	1	1

**Anuncios oficiales.**  
**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sigüenza.**  
Con la competente autorizacion del Señor Gobernador de la provincia, se sacan á subasta en público remate 137 fanegas 8 celemines 2 cuartillos de trigo puro, y 77 fanegas 8 celemines 2 cuartillos de cebada, procedentes de rentas de fincas de propios, á precios corrientes del mercado de esta ciudad; la cual tendrá lugar el dia 11 del próximo mes de Diciembre, en la Sala consistorial de la plaza de la Constitución, de once á doce de la mañana.  
Sigüenza 30 de Noviembre de 1858.—Benito Almazan.—D. A. D. E. é I. A.—Nicolás Ortega, Secretario.